



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.

POLÍTICA PARA LA ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CASOS

Acuerdo No. 263-TEG-2022

**EL PLENO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL,
CONSIDERANDO:**

I.- Que por medio de Decreto Legislativo número 873 de fecha 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial número 229, tomo número 393 del 7 de diciembre de 2011, se aprobó la Ley de Ética Gubernamental, vigente desde el primero de enero del año 2012.

II.- Que la Ley de Ética Gubernamental fue aprobada en cumplimiento del art. 1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, cuyos objetivos fundamentales son detectar, sancionar y erradicar la corrupción y para ello implementar mecanismos administrativos idóneos.

III.- Que el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) ha efectuado recomendaciones al Estado de El Salvador, las cuales se deben incorporar en la actividad investigativa del Tribunal de Ética Gubernamental.

IV.- Que dada la complejidad y diversidad de actos de corrupción, es necesario adoptar criterios de atención de casos, que permitan generar mejores resultados en la labor sancionatoria, evaluando periódicamente los casos sometidos al control ético gubernamental.

V.- Que el Tribunal de Ética Gubernamental debe promover mecanismos para garantizar la transparencia en la administración pública.

VI.- Que es necesario dotar al Tribunal de Ética Gubernamental de criterios y lineamientos específicos, que mejoren y dinamicen la investigación, a efecto de desvirtuar los hechos o establecer la infracción sancionable.

VII.- Que con el propósito de agilizar el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores es conveniente establecer criterios objetivos para la atención y depuración de los avisos y denuncias recibidos.

Por tanto, emite la siguiente:

POLÍTICA PARA LA ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CASOS

CAPITULO 1 LINEAMIENTOS GENERALES

Política de investigación del procedimiento sancionador

Art. 1.- El Tribunal de Ética Gubernamental tiene la potestad de tramitar el procedimiento administrativo sancionador por denuncia o aviso, e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de esta Ley, que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas.

El Tribunal podrá realizar la investigación de los hechos delegando expresamente para ello a instructores, quienes realizarán las diligencias de investigación pertinentes, útiles y conducentes.

A través de la presente política y en cumplimiento de la ley, se tramitarán los procedimientos sancionatorios conforme a principios de la ética pública y reglas procesales aplicables como: legalidad; imparcialidad; supremacía del interés público, igualdad, transparencia, eficiencia, eficacia, economía procesal y verdad material.

El principio de supremacía del interés público será el principio rector que orientará y dará contenido a los criterios para la selección de casos que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas.

Criterios de tramitación de casos

Art. 2.- El Tribunal tramitará las denuncias y avisos en los siguientes supuestos teniendo en cuenta los criterios que a continuación se describen:

A. Uso indebido de vehículos relacionado al art. 5 letra a) de LEG.

- i. Si el vehículo asignado al funcionario o institución es utilizado para fines particulares como festejos, actividades deportivas y como medio de transporte para hechos similares.
- ii. Si el vehículo asignado a un juez u otro funcionario es conducido por otra persona, utilizando a familiares o empleados para ello

- iii. Si el vehículo asignado a una entidad es conducido por un servidor público para realizar actividades propias.

B. Retardo sin motivo legal para la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos que corresponden según sus funciones relacionado al art. 6 letra i) de la LEG.

- i. Si se establece que es irrazonable el plazo de la tardanza por la complejidad del caso.
- ii. Se relacione un interés del funcionario correspondiente en retardar el trámite, especificando los posibles motivos.
- iii. Se indique la inactividad de la autoridad respecto del trámite del caso, sin causa de justificación cuando el interesado ha reiterado su solicitud.

C. Desempeño simultáneo de dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí, por prohibición expresa de normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de intereses institucionales relacionado al art.6 letra d) de la LEG.

- i. Cuando a pesar de no existir coincidencia formal en las horas de trabajo asignadas a ambos cargos se haga referencia a un detrimento en la prestación del servicio público.
- ii. Cuando en la ley prohíba expresamente la incompatibilidad para ejercer ambos cargos.

D. Utilizar indebidamente bienes institucionales para hacer proselitismo político partidario relacionado al art. 6 letras k y L del TEG.

- i. Cuando la conducta de un servidor del Estado genere una duda fundada de que sus intereses particulares puedan anteponerse al interés público y prevalerse de él para fines político-partidista, en cualquier época no solo en el período electoral.

Se entenderá por: a) Proselitismo la promoción a favor de un partido político identificado como tal con el fin de captar directa o indirectamente un respaldo hacia dicho instituto político; b) prevalerse del cargo, el abuso, beneficio o aprovechamiento indebido del cargo para fines político partidistas.

E. Desempeño de actividades privadas en horas laborales

- i. Si se trata de un servidor público que también ejerza la docencia en el sector privado en un horario que coincida con su jornada laboral y no ha tramitado el respectivo permiso.

- ii. Cuando hay ausencias injustificadas a la jornada laboral y no se presenten los permisos correspondientes.

Criterios para el descarte liminar de casos

Art. 3.- El Tribunal para el rechazo o inadmisión de las denuncias y avisos deberá tener en cuenta los criterios que a continuación se describen:

A. Uso indebido de vehículos relacionado al Art. 5 letra a) de la LEG.

- i. Si no consta la determinación de un espacio de tiempo, lugar en que se cometió la infracción (no tiene que pasar de los 5 años de prescripción) y número de placas que identifique el vehículo.
- ii. Si el hecho descrito consiste en la mera circulación del vehículo dentro del territorio y no se particularizan otros elementos.

B. Retardo sin motivo legal para la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos que corresponden según sus funciones relacionado al art. 6 letra i) de la LEG.

- i. Mero incumplimiento de un plazo, cuya descripción del hecho no permita inferir negligencia en la tramitación del caso ni en su complejidad.
- ii. Falta de relación del nombre o cargo de la persona a quien se le atribuye la causa de infracción.
- iii. Falta de especificación de la petición que se haya realizado y no se dio el trámite.
- iv. Si la extensión del plazo es sumamente exigua que no invaliden una resolución dictada posteriormente.
- v. Si no se trata de un servicio público que presta la institución. Por ejemplo, cuando el retardo recaiga en la selección y contratación de personal.

C. Desempeño simultáneo de dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí, por prohibición expresa de normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de intereses institucionales relacionado al art.6 letra d) de la LEG.

- i. Si no se determinan las instituciones en las que la persona labora.
- ii. Si no se particulariza el nombre y cargos.

- iii. Si es miembro de Concejo Municipal, que, por permitirlo la normativa correspondiente, tiene derecho a licencia.
- iv. Si no hay coincidencia de horarios, cuando se trabaje por horas.

D. Utilizar indebidamente bienes institucionales para hacer proselitismo político partidario relacionado al art. 6 letras k) y l) de la LEG.

- i. El mero uso de colores que se identifiquen con los utilizados por los partidos políticos
- ii. La sola mención de un partido político, sin particularizar a qué instituto de dicha naturaleza se refiere
- iii. Si se hace mención de la utilización material de bienes institucionales identificados con un partido político, por parte de los empleados de una institución, para realizar sus labores ordinarias.
- iv. La utilización de la imagen o nombre de un titular de la institución en bienes que son propiedad de ésta.
- v. Uso de distintivos de un partido político por un servidor público cuyo cargo no tenga incidencia en la toma de decisiones institucionales.

E. Desempeño de actividades privadas en horas laborales

- i. Llegadas tardías o salidas anticipadas de la jornada ocurridas de forma aislada.
- ii. Actuaciones que puedan ser calificadas como conductas disciplinarias que ameriten una sanción que no sea grave según la normativa interna de la institución en la que labora el presunto infractor.

F. Conflicto de interés en las contrataciones, nombramientos, promociones o ascensos relacionado a los arts. 6 letra h) y 5 letra c) de la LEG.

- i. Si se excede del parentesco que establece la ley entre los involucrados.
- ii. Si se refiere a una refrenda de nombramiento para que el pariente continúe en el cargo, sin que ello implique mejora de su estatus laboral.
- iii. Si no se relaciona el nombre o el cargo del presunto infractor, del grado de parentesco y nombre del presunto beneficiado.
- iv. Si el presunto infractor, por su rango laboral, no tiene la capacidad para incidir en el nombramiento, contratación o ascenso del beneficiado.

Derechos del presunto infractor

Art. 4.- El Tribunal de Ética Gubernamental respetará los derechos del debido proceso

contenidos en la Constitución, la Ley de Ética Gubernamental y cualquier otra normativa que esté obligado a atender.

Todas las actuaciones serán notificadas al infractor para que pueda ejercer sus derechos, si no los practica en el momento procesal oportuno, se tendrán por precluido y se continuará la sustanciación del procedimiento sancionatorio hasta su finalización.

Las audiencias de prueba se celebrarán previa citación al infractor, teniendo éste el derecho de presenciarlas e intervenir, por si o por medio de su apoderado, pero si no acude, sin justificación, se entenderá que ha precluido su derecho, conforme a los artículos 139, 153, 110 LPA y arts. 31, 33, 34, 35 LEG.

El Tribunal conforme a las circunstancias, podrá valorar, si solicita a la Procuraduría General de la República, que se nombre un defensor público al infractor.

Facultad de admitir los hechos por parte de la persona investigada

Art. 5.-La persona investigada tiene derecho a admitir los hechos antijurídicos ante el Tribunal de Ética Gubernamental en cualquier etapa del procedimiento sancionador, incluso en la audiencia probatoria, para que éste le atenúe o le reduzca la sanción y el monto de la multa, en cualquier etapa del procedimiento sancionador.

Si la persona investigada admitiere los hechos después de la apertura del procedimiento, y no fuere necesaria la obtención de prueba, el Tribunal podrá emitir la resolución definitiva prescindiendo de la apertura a pruebas y la audiencia a los interesados.

La persona interesada deberá presentar una solicitud escrita, en cualquier fase del procedimiento sancionador, en la cual deberá hacer constar que reconoce la responsabilidad de los hechos de forma expresa, la cual se resolverá de forma expedita y se impondrá la sanción que proceda como lo dispone el art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Apertura del procedimiento

Art. 6.- El Tribunal de Ética Gubernamental podrá prescindir de la investigación preliminar y decretar la apertura de procedimiento cuando la denuncia o aviso se acompañe de la documentación necesaria para cumplir los presupuestos conforme a lo señalado en el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativo.

Actuaciones del instructor ante la falta de informe

Art. 7.- Si el Tribunal solicitare un informe sobre los hechos al infractor o al titular de la institución y no se rinde en el plazo estipulado, podrá nombrar instructores para que

efectúen las investigaciones que correspondan.

San Salvador, ocho de junio de dos mil veintidós

Aprobado por:



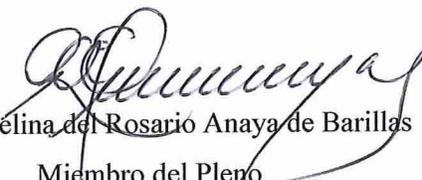
Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto

Presidente



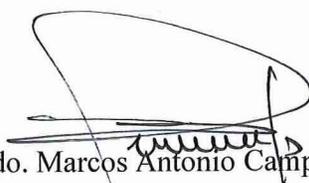
Lcda. Laura del Carmen Hurtado Cuéllar

Miembro del Pleno



Lcda. Fidélina del Rosario Anaya de Barillas

Miembro del Pleno



Lcdo. Marcos Antonio Campos Rosales

Miembro del Pleno